

## NUMERO 137.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUMERO 223.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos—Washington.—D. C.—Dictámen del C. Comisionado Palacio.—Núm. 553.—Francis Iturria.—U. S. México.*

Este reclamante era ciudadano mexicano por nacimiento. Se hizo ciudadano de los Estados Unidos por naturalizacion en 21 de Julio de 1853, en el Estado de Tejas, donde ha continuado residiendo. Expone que en 1862, hizo voluntariamente varios préstamos á un general mexicano que mandaba una brigada en Matamoros, estipulando que su valor se le pagaria «compensándose en derechos que él causara en la aduana marítima de Matamoros.» Algunos de estos préstamos debia ser pagado con el interes de 50 por ciento. Parece que todos los préstamos habian ascendido, hasta el 30 de Mayo de 1862, á la suma de \$ 27,276 pesos 81 centavos, y que hecha la

liquidacion en esa fecha resultaba á favor de Iturria la suma de \$ 2,508 pesos 13 centavos segun lo que se presenta como un certificado de la misma aduana de Matamoros. Fuera de este se presentan otros dos documentos, de la pagaduría de la misma brigada Capistran, el uno reconociendo una deuda de \$ 380 pesos y el otro la de \$ 3,474 pesos. Ademas, dos constancias de alcances de sueldos de oficiales, que los habia cedido á Iturria.

Ninguno de los papeles presentados como justificantes de los adeudos, trae comprobadas las firmas con que se supone estar suscritos, ni alguna otra señal cierta de su autenticidad. Estos, en algun otro caso en que fuera decisivo de la cuestion, inclinaria tal vez á exigir aquella comprobacion, no obstante que es de la clara obligacion de los reclamantes no omitirla; pero la autenticidad de esos papeles no haria cambiar mi juicio sobre la resolucion que requiere el caso, el cual puede, segun creo, describirse como sigue:

Un ciudadano americano presta dinero á un general mexicano voluntariamente, para utilizar con él, y estipulando que seria pagado de una manera determinada, que importa una condicion dependiente de un hecho del acreedor (la importacion ó exportacion de mercancías por la aduana de Matamoros). De esta manera es pagada la mayor parte de la deuda, quedando solo á deberse una cantidad relativamente pequeña, respecto de la cual no consta que se hayan hecho las exportaciones ó importaciones necesarias para compensarla. Esa cantidad es lo que se reclama del gobierno de México.

No creo que para llegar á una resolucion justa en este caso, sea necesario examinar las cuestiones, nada sen-

cillas por cierto, de si entre las reclamaciones que debemos resolver se comprende las que nacen de puros contratos, en que no habiendo habido compulsión, no ha obrado autoridad propiamente dicha; ni la de si en la designación de reclamaciones por «injurias» se comprenden las que proceden de deudas de un carácter meramente civil; ni si bastaría simple omisión en el pago sin interpelación del acreedor, ó se requiere positiva denegación de satisfacer la deuda.

• Mi manera de considerar este caso me excusa de la necesidad de entrar en esas cuestiones. Yo creo que Iturria, por los términos de su contrato, solamente tenía derecho á cobrar en la forma y modo estipulados en él; esto es, abonándosele lo que tuviese que pagar por derecho en la duana marítima de Matamoras, y que por lo mismo, para ponerse en el caso de exigir el pago, debía cumplir con la condición implícita de hacer la importación ó exportación que produjese con que pagarle. No intento decir, que si por accidente que no dependiera de su voluntad, llegaba á faltar esa manera de pagarse, debería por eso perder su dinero: sé muy bien que las condiciones *modales* no afectan la sustancia del contrato; pero también es cierto que para desembarazarse de ellas, se requiere ó un nuevo convenio, ó la prueba de que procurando su cumplimiento de buena fé, no pudo conseguirse.

• Cuando nada de esto se hace constar, ciertamente no hay derecho de acusar al deudor de que si no ha pagado ha sido por violación del contrato ó por su negligencia.

La simple falta de pago en esos casos puede muy bien provenir de que el acreedor no hizo aquello á que estaba obligado para poder cobrar; y él no debería llamarse ni

injuriado ni perjudicado por su deudor, mientras no pruebe que él mismo hizo aquello que según el tenor del contrato se esperaba de él para pagarle.

• Si Iturria nos manifestase aquí que habiendo causado en la aduana de Matamoras derechos suficientes para que se le pagase su deuda no se hizo la debida compensación sino que se le cobraron los derechos dejándole insoluto su crédito, podría tener un motivo de queja contra el gobierno de México; mas cuando ni aun menciona tal circunstancia, yo me creo autorizado para pensar que si Iturria no ha sido íntegramente pagado, es porque no se ha puesto en el caso de serlo, y debo pensar así cuando veo que de esa misma manera, y en exacto cumplimiento de lo que se le ofreció, le fueron pagadas mas de cuatro quintas partes de lo que se le debía. Entónces yo no podré calificar de injuria la falta de un pago que lo mismo puede provenir de negligencia ó inhabilidad en el acreedor para ponerse en el caso en que podía cobrar, que de la falta de voluntad de pagarle en el deudor. Para presumir esta última, obsta la circunstancia de haber pagado lisa y llanamente la mayor parte de la deuda.

• Es una circunstancia muy notable la de que Iturria nunca hubiera ocurrido solicitando el pago del legítimo gobierno constitucional de México; pero si se presentara con su reclamación al llamado gobierno imperial, en cumplimiento de un decreto del llamado emperador Maximiliano. Si él creyó que le era obligatorio ó conveniente hacer reconocer su deuda por el gobierno mexicano, antes de pedirle la interposición del suyo propio, es extraño que prefiriese verificarlo ante supuestas autoridades cuyos actos no podían ligar á la República de México,

que no eran reconocidas por los Estados-Unidos, que ningun provecho habian sacado de los préstamos hechos por Iturria, y que no estaban en posesion de los actos y antecedentes que podrian servir para calificar sus derechos. Hasta qué punto ese hecho importe un reconocimiento y apoyo moral del gobierno intruso, y hasta dónde cualifique la neutralidad de un extranjero, son cosas que no hay para qué examinar aquí, pues que sobre este punto solo me propongo explicar lo que en los papeles aparece como un signo de reconocimiento del crédito por el gobierno mexicano, y su inclusion en la deuda nacional, ya que el abogado del reclamante presenta el hecho á esa luz. Lo que dejo expuesto me ha hecho formar la opinion de que Iturria no ha probado que haya sufrido del gobierno mexicano alguna injuria, aun cuando deba llamarse así la simple omision del pago de una deuda líquida, clara, conocida y exigible, circunstancias todas que suponen que el acreedor nada ha omitido hacer de lo que le correspondia para ponerse en el caso de poder cobrar. Sin resolver, pues, si el gobierno mexicano es ó no deudor á Iturria, es mi decision la de que no puede ser obligado comision á pagarle cosa alguna por los préstamos hechos á la brigada Capistran.

Las pagas de oficiales mexicanos, por ningun camino pueden llegar á ser reclamables por un gobierno extranjero contra el de México, Esto es demasiado claro para necesitar argumento alguno.

Mi opinion es que debe desecharse esta reclamacion.

Es copia sacada de su original, que obra en la página 852 del libro de opiniones discordantes de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, Setiembre 6 de 1873.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Diciembre 2 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Número 109.—Abril 19 de 1874.

NUMERO 188.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del comisionado Sr. Wdsworth.—Núm. 593.—Francisco Iturria, contra México.*

En mi opinion, el reclamante tiene derecho á que se le indemnice el saldo que se le adeuda de lo que adelantó á la brigada Capistran, con mas los intereses devengados desde la fecha de ese saldo.

El gobierno de México está obligado moral y equitativamente á satisfacer las cantidades ó efectos que se suplieron á sus soldados en tiempo de apuro y malestar,

y se entregaron á los jefes de la brigada á que dichos soldados pertenecian. No creo que es de grande importancia averiguar lo que es de estricto derecho en este caso, sino solamente investigar si los efectos se entregaron efectivamente en un momento en que eran necesarios, y si el gobierno, bien por su situacion embarazosa, ó bien por hallarse léjos de la escena de los sucesos, estaba en la imposibilidad de proveer á sus necesidades. Yo no tengo inconveniente en aceptar los certificados de la pagaduría y de la aduana, fechados en Mayo de 1862, en Matamoros, como prueba de la necesidad de los auxilios prestados entónces por Iturria á la brigada de Capistran.

Estoy demasiado bien informado de la situacion de Matamoros en el año de 1861 y la primavera de 1862, para dudar que los soldados fieles al gobierno necesitaban los mencionados auxilios para luchar contra sus enemigos. El certificado del pagador de la brigada Capistran, presenta esto como una deuda de su oficina.

El comprobante B, acredita que el dinero de que en él se habla fué prestado á la comision del comandante militar de la línea que fué á Tampico en la época del sitio de esta plaza por las fuerzas del traidor Carvajal.

Así, los auxilios de que se trata, se prestaron á la brigada Capistran, en medio de las necesidades creadas por el sitio de Tampico y la defensa de Matamoros.

El gobierno está obligado á pagar el dinero y los intereses; y el no haberlo hecho hasta aquí constituye una injuria al reclamante, cuya injuria está comprendida en el tratado.

Cuando la parte ha sufrido una pérdida ó experimenta-

do un daño, á cuya indemnizacion está obligado el gobierno, y este se niega á la indemnizacion ó deja de hacerla, resulta una injuria que da jurisdiccion á la comision para conocer del caso. Y cuando la comision tiene jurisdiccion tambien tiene la facultad y aun el deber de mandar pagar lo que el gobierno dejó de satisfacer, conforme al «derecho público, la equidad y la justicia.»

Como los comprobantes B y C dicen que las sumas debidas al reclamante serian admitidas en la aduana en pago de derechos que pudiera «causar» en ella, se ha sostenido que aquí hay un contrato en virtud del cual esta parte tiene que hacerse pago con aquellos derechos y que no puede obtener el pago de otra manera, á ménos que se le hubiesen exigido tales derechos y rehusádole una compensacion. Pero yo considero la cláusula puesta en el certificado, de que las sumas debidas se le pagarían con derechos «causados» por él, como un privilegio que se concedia á un acreedor digno de consideracion, y no como un compromiso de su parte á cobrar exclusivamente cuando causara esos derechos, ni á requerir el pago de ellos en primer lugar. Y si el crédito del reclamante no ha sido satisfecho con los derechos aduanales que hubiese causado y permanece insoluto, el gobierno debe pagarlo. La prueba de que esta deuda no ha sido satisfecha es positiva.

Pero así como exige por razones de equidad y moralidad, que el gobierno pague el dinero que se le facilitó á sus tropas, no puede sancionar la estipulacion de 50 por ciento de interes hecha con el pagador, aunque el documento, hablando de ese interes, diga «que la autoridad superior habia juzgado conveniente concederlo.» Ni las

pruebas del expediente, ni los decretos del gobierno, demuestran cuál haya sido esa autoridad; y además, tal pretension es de todo punto contraria á la equidad y á la conciencia.

Opino que el reclamante tiene derecho á una indemnizacion; pero como en el caso ha de ir al Arbitro, dejaré todas las cuestiones á su decision para que las resuelva como lo estime mas acertado, expresando mi opinion de que nada deberia darse al reclamante por los créditos cedidos en su favor por algunos oficiales del ejército mexicano. Los cedentes eran del ejército mexicano, y no podrian reclamar AQUI contra su gobierno; y como el papel cedido no es documento mercantil, los cesionarios no se encuentran en mejor posicion para reclamar su valor. Por otra parte hay razones que no nos dejan suponer que la intencion de uno y otro gobierno haya sido la de someter á esta Comision las reclamaciones que tengan contra ellos los oficiales de sus ejércitos por razon de las pagas que se les deban, por mas que se apele al vano remedio de hacer una cesion.

Si el Arbitro desea conocer mi opinion acerca del sentido de las palabras de la convencion, «reclamaciones procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades;» (claim arising from their injuries to persons and property), la encontrará consignada en el caso núm. 901, de *J. W. Stukle, contra México*, á la cual me refiero respetuosamente por razon de los cuantiosos intereses que dependen de la cuestion de jurisdiccion de esta Comision, y no porque crea que el Arbitro encontrará en la misma opinion (ni necesita) mucha ayuda de mi parte para determinar la cuestion ne «si segun nuestro tratado

solamente es responsable un gobierno por la *negativa* de pagar sus deudas justas provenientes de un contrato expreso ó implícito conforme al derecho público, la equidad y la justicia; y no lo es por su *omision ó negligencia* en el pago de las mismas deudas.

Es copia sacada de su original que obra en la página 357 del libro primero de opiniones discordantes de los Comisionados, y concuerda con ella.

Lo certifico.

Washington 2 de Setiembre de 1873.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Diciembre 6 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 109.—Abril 19 de 1874.

debe dar al reclamante por los recibos de los oficiales

NUMERO 139.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.— Washington.— D. C.—Número 553.— Francisco Iturría, contra México.—Decision del Arbitro, notificada en la sesion del 19 de Julio de 1871.*

Con fecha 22 de Mayo de 1871 los Comisionados ordenaron que se remitiera el caso de Francisco Iturría contra México, al árbitro para su decision final.

En cuanto á la cuestion de si, segun la forma de la convencion, los Estados-Unidos pueden obtener una suma de México, cuando el reclamante no hubiere acudido al gobierno mexicano para el pago, me remito á mi decision dada en el caso de Manasse y C<sup>a</sup> (número 432). Segun la equidad, debemos suponer que México se aprovechará con gusto de la oportunidad de pagar todas las deudas en que incurrió para repeler la odiosa é inicua invasion que tenia por objeto destruir su gobierno.

Pero en la cuenta que presenta Iturría hay ciertas partidas que requieren un exámen separado. Nada se debe dar al reclamante por los recibos de los oficiales

del ejército, que adquirió mediante una cesion. Hago uso de las palabras del comisionado americano, y convengo en las razones que expone en su opinion.

Aun ántes de haber leído las opiniones de los dos comisionados, tenia yo formada esa firme conviccion.

Con esto quedan desechados los documentos marcados con la letra A, por 698 pesos 88 centavos, y D, por 141 pesos 30 centavos.

Respecto al documento marcado con la letra G, en virtud del cual Iturría reclama 3,464 pesos, con el 50 por 100 de premio sobre dicha suma, el árbitro vaciló algun tiempo, no sobre si debía conceder dicho premio del 50 por 100, sino sobre si el haber reclamado ese premio, y ademas el 5 y 6 por 100 sobre él, no hacia nula y de ningun valor toda la deuda marca G.

En Prusia, y probablemente sucede lo mismo en todos los Estados alemanes, existe la benéfica ley que dispone que al conferirse un empleo del gobierno, por el que se reciba un sueldo, y cuyo desempeño exige del agraciado una educacion de colegio, dicho agraciado, ántes de comenzar sus funciones, bajo su palabra de honor, debe hacer saber cuáles son las «deudas de la Universidad» que dejó sin pagar, y ademas se le obliga á firmar un convenio en virtud del cual se le descuenta una parte proporcional de su sueldo en cada tercio, para amortizar esas deudas, hasta que queden extinguidas del todo.

Esta ley recta solo comprende las deudas legales y justas, pero no comprende aquellos créditos que se deben á los que prestan dinero cobrando un 10 y aun un 20 por 100 al mes, y que son numerosos en las universidades alemanas. Estos prefieren quedar ignorados y no cobrar,

temerosos de que el gobierno, en vez de pagarles de los sueldos de los empleados, los demande por sus inicuos contratos.

De buena gana habria yo seguido el ejemplo de esta ley, pero nuestras decisiones no tienen un carácter penal, y supongo que, segun nuestro juramento, no podemos declarar caduca toda la suma en que se convino pagar el 50 por 100 de réditos. Por lo mismo, estas son las cantidades que México deberá pagar á los Estados-Unidos.

Por el documento B. de la cuenta.....	\$ 380 00
Idem idem G, deduciendo el 50 por 100 de premio .....	3,461 00
Por el documento E. de la cuenta.....	2,918 11
	<hr/>
	6,762 13

Mi fallo y decision es que la República de México pague á los Estados-Unidos por cuenta de Francisco Yturria ó Iturria (he encontrado el nombre escrito de las dos maneras en los papeles que se me han sometido), la suma de 6,762 pesos 13 centavos con réditos á razon del 6 por 100 anual desde la fecha del documento justificante de cada partida, hasta que esta Comision termine sus trabajos, todo en la moneda corriente de México.

New-York, Julio 26 de 1871.

Es copia.

Concuerda con el original que obra á fojas 45 del libro de decisiones del árbitro.

Lo certifico.

Washington, Febrero 9 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. Mexico, Diciembre 6 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 110—Abril 20 de 1874.

## NUMERO 140.

### COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Acuerdo del S. E. Thornton.*

Habien lo pedido su opinion al árbitro los miembros de la comision de reclamaciones de los Estados-Unidos y México sobre la forma en que debe presentársele en cada caso la defensa de la persona de una y otra parte que está obligado á oír, si se requiere, conforme á la convencion de 4 de Julio de 1868, tiene la honra de suplicar que estas defensas se hagan por escrito, y sean tras-

mitidas al árbitro por los respectivos secretarios de la comision dentro de treinta dias de la fecha en que lo ordene la misma comision, á fin de que el caso á que se refieren sea sometido al árbitro sin que se comunique la defensa de la persona de una de las partes á la otra.—(Firmado).—*Edward Thornton*.

Washington, Febrero 27 de 1874.

Es copia. México, 20 de Marzo de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 111.—Abril 21 de 1874.

NUMERO 141.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 227

Dictamen del Sr. Comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la Comision en sesion de 10 de Abril de 1872.—Número 897.—*Irene M. Gohagen*, contra México.

Reclama como hija y única heredera con arreglo á la ley del finado Aaron Legget, una cantidad decretada por la comision que se reunió conforme al tratado de 2 de Febrero de 1848, cuya cantidad se le acordó como indemnizacion de perjuicios causados en 1859.

La reclamante dice que el honorable secretario de Estado de los Estados-Unidos y J. Hubley Ashton le aconsejaron que ocurriese ante esta comision.

El consejo fué malo, y aquellos señores se convencieron de ello con una simple reflexion. No podemos reconocer de reclamaciones que se fundan en hechos anteriores al 2 de Febrero de 1848, ni el gobierno de México es responsable de sumas acordadas por la comision